



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

Honorable Juez
YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán
Popayán - Cauca

335

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO
POPAYÁN - CAUCA

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RECIBIDO

HORA: 2:44
FECHA: 09 AGO 2019

RECIBIÓ: Marisol Córdoba

Radicado	20190009900
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO
Demandado:	NACCION DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.756.473 expedida en Piendamó Cauca, con Tarjeta Profesional número 272.957, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, de manera respetuosa presento **CONTESTACION DE LA DEMANDA** citada en la referencia, oponiéndome desde ahora a las pretensiones de la misma de acuerdo con los siguientes aspectos:

EL DEMANDADO, DOMICILIO Y REPRESENTANTE LEGAL

La demanda viene dirigida contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo representante legal es el señor Ministro de Defensa Nacional, con domicilio principal en el C. A. N, en la ciudad de Bogotá D. C, quien ha delegado sus facultades, tanto de notificarse del auto admisorio de la demanda, como de constituir apoderado, en este caso, en el señor Comandante del Departamento de Policía Cauca, quien se encuentra representado en el presente proceso por el suscrito apoderado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto a ese despacho que desde ahora me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, toda vez que los actos administrativos demandado se expidieron de conformidad con lo exige la normatividad y asegurándole al demandante las garantías en cada una de las etapas procesales, como también el acceso a las pruebas las cuales fueron controvertidas por el actor, sin que se vislumbre vicio o irregularidad que puedan dar pie a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que decidieron sancionar disciplinariamente al actor con el correctivo de sanción e inhabilidad disciplinaria.

EXCEPCIONES

LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Los actos administrativos que pretende el demandante se declaren nulos, se encuentran amparados por la presunción de legalidad. De primera mano es importante señalar que la normatividad que sustenta los actos administrativos le son aplicables las disposiciones previstas en la Ley 734 de 2002 "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único", la Ley 1015 de 2006 "Por medio del cual se expide el régimen disciplinario para la Policía Nacional", pues en razón a la naturaleza específica de sus funciones, la Constitución otorgó al legislador la facultad para establecer regímenes especiales de carácter disciplinario aplicables a los miembros de la Policía Nacional. En relación con los miembros de la Policía Nacional, el inciso primero del artículo 218 *ibídem* se establece que "La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". Así las cosas, la Policía Nacional está facultada para investigar disciplinariamente a los uniformados que pertenecen a esa institución. Quedando entonces probado que los actos administrativos dieron se movieron en la normatividad que le correspondía por su condición de funcionario público – Policía, como lo exige la Constitución.



Es de anotar que el procedimiento mediante el cual se sancionó disciplinariamente al señor JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, con el correctivo disciplinario de sanción e inhabilidad disciplinaria esta adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan las normas en que se debería fundar.
2. Sean expedidos en forma irregular
3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá dilucidarse, ninguna de estas causales se presenta en el caso de la referencia; por lo tanto, los cuestionados actos administrativos que se ataca fue dictado con el lleno de las formalidades establecidas en la ley y en los reglamentos, por autoridad competente, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa al demandante, contó con todos los mecanismos y oportunidades procesales para presentar y controvertir las pruebas que lo vinculaban con los cargos formulados, por lo que no se probó la infracción de las normas legales y constitucionales citadas en la demanda, con ocasión de la expedición de los actos demandados.

RAZONES DE LA DEFENSA

El cargo endilgado disciplinariamente al señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, consiste en: **"Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de Culpa, cuando se cometa con ocasión de la función"** tiene cimiento jurídico probatorio en las probanzas que analizaremos a continuación, las cuales fueron decretadas, practicadas y allegadas en legal forma al proceso, cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 130 de la Ley 734 de 2002 que establece "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, los cuales se practicaron conforme a las normas del código de procedimiento penal en cuanto fueron compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario", en concordancia con el artículo 135 ídem, Pruebas que el investigado tuvo la oportunidad de controvertir ya que las mismas le fueron comunicadas con antelación a su práctica, siendo consideradas plenas pruebas para responsabilizar al investigado frente al cargo que se le ha endilgado finalmente y que consisten en las siguientes:

Para entrar a valorar la prueba es claro señalar que la ley le otorga libertad al juez para justipreciar la prueba, manifestando razonablemente el grado de credibilidad que le asigna a cada medio de prueba y a todos en conjunto; siendo los únicos límites a esa discrecionalidad la experiencia, la lógica, la racionalidad y el sentido común.

1. Obra a folio 01 del expediente diligencia de declaración del señor Teniente ALBERHTLAN AGUDELO RIVERA, quien bajo la gravedad de juramento dio a conocer que para la fecha de los hechos, llegó al sitio donde quedó el vehículo policial a evacuar en su vehículo policial al hoy occiso, pues este se encontraba dentro de la DUXTER, y debido a que este se encontraba inconsciente inmediatamente lo trasladó al Hospital de la zona norte Popayán, donde posteriormente se confirmó su deceso, así mismo adujo que el mismo investigado fue quien le puso de presente que momentos antes de los hechos dos sujetos le hurtaron su vehículo policial, por lo cual accionó su arma de dotación e hirió al señor RICHARD IVAN VACA BERRIO (q.e.p.d) para reducirlo, en tanto que el otro sujeto BRYAN STIVEN MENESES CAJAS, por haber agredido físicamente al hoy investigado, fue capturado por la patrulla del cuadrante 10, y fue llevado a las instalaciones de la URI, con el objeto de judicializarlo; a su vez de la diligencia de declaración obrante a folio 7 y 8 del expediente, rendida por el señor DANILO BONILLA, refirió que se encontraba de seguridad en las instalaciones de Casa de Justicia, la cual está ubicada cerca al lugar de los hechos y en horas de la madrugada en la fecha 13 de mayo del presente año, escuchó que alegaban, luego procedió a dar la vuelta y observar que en dicho sitio se encontraban dos uniformados que se movilizaban en vehículo institucional tipo Duster, y dos personas civiles, lo cual es congruente y convincente, pues se tiene se trató del hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO y el capturado posteriormente BRYAN STIVEN MENESES CAJAS, y los policiales, tenemos al hoy investigado Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO y el comandante de la patrulla cuadrante 10 norte, Intendente JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN, en



procedimiento, pues expresaban tratos soeces en contra de la citada patrulla, en tanto que refirió el observar que uno de los civiles le pegó un golpe "un mangazo" a un policial, luego en ese momento procedieron a descender del vehículo para arrinconarlo, se entiende finalmente entonces, que fue el momento para darle captura por parte de los uniformados y es en ese preciso momento es donde el otro ciudadano aprovechó el momento para subirse a la Duster y marcharse del lugar y es ahí donde el policial hoy investigado le dice que se baje del vehículo pero que este hizo caso omiso, y emprende la marcha, incluso con el policial colgado del vehículo donde seguidamente escuchó un disparo, testimonio que para el despacho es convincente, pues tenemos que en el lugar de los hechos se accionó el arma de dotación oficial del hoy investigado, en tanto que el hoy occiso producto del disparo y la marcha del vehículo colisionó a unos 150 metros aproximadamente sobre varias viviendas, en el barrio la paz de esta ciudad, en tanto que no observó a alguno de los dos ciudadanos, portando armas de fuego, de igual forma este testimonio es coherente a lo manifestado en diligencia de declaración por el señor IT. JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN, obrante a folios 9, 10 y 11, del expediente, pues aduce se encontraba de servicio con el hoy investigado y requirieron a los dos sujetos citados por motivo de que se encontraban dentro del polideportivo que está ubicado cerca a la casa de justicia, en tanto que fueron tratados de forma soez, por parte de estos ciudadanos, sujetos que incluso refiere se encontraban bajo el influjo de bebidas embriagantes, en tanto que estaban exaltados, e intentaban calmarse recíprocamente, pero decidieron marcharse del lugar y ellos subir al vehículo para continuar con su patrullaje, en tanto que seguidamente el sujeto se le zafa a su compañero y por la parte izquierda de la Duster le pegó un puño a su compañero de patrulla en el pómulo y ese fue el motivo para descender del vehículo nuevamente y capturarlo, pero es esta la acción que utilizó el otro ciudadano hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO, para subir al vehículo institucional y marcharse del lugar en tanto que el hoy investigado trata de impedirlo dándole la voz que se detenga pero el ciudadano hace caso omiso y es ahí donde al tener su arma de dotación desenfundada de manera accidental se le accionó, causándole entonces la lesión en el tórax, el cual posteriormente al ir en marcha con el vehículo colisionó aproximadamente unos 150 metros con varias viviendas y posteriormente pese a que fue evacuado oportunamente del sitio se confirmó su deceso, aclarándose para el despacho fue debido a la gravedad del proyectil que se incrustó en su humanidad, en tanto que el ciudadano que lo acompañaba y agredió a su compañero fue judicializado por violencia en contra de servidor público, ahora bien hay que tener en cuenta que según lo referido por el declarante el hoy occiso no contaba con algún tipo de arma que representara peligro en contra de los dos uniformados, solo al decantar finalmente el suceso se observó que el ciudadano intentó marcharse en el vehículo institucional, aprovechando el momento en que se daba capturaba al ciudadano agresor y compañero del hoy occiso.

De igual forma al adentrarnos al suceso en concreto, observamos el hoy investigado se encontraba cerca al hoy occiso **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, por lo que se tiene era previsible el ocasionar un daño mayor, como el ocurrido pese a que se refiere fue de manera accidental que se disparó al brazo, pues según el declarante refirió se encontraba tres o cuatro metros, en tanto que refiere el hoy investigado reaccionó presurosamente con su arma de dotación desenfundada y de manera accidental en la humanidad de **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, pese a que se aduce este ciudadano estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes, luego el factor objetivo de cuidado era el no persuadir con arma de fuego, para que este descendiera del vehículo finalmente.

2. En el informe Nro. 021892 y anexos fechado para el 14 de mayo del presente año, obrante a folios del 13 al 20 del expediente, rendido por el señor **MY. EDWIN RICARDO ARGUELLO NEIZA**, comandante estación de policía zona norte Popayán, da cuenta del insuceso, en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, se resalta que fue contextualizado por dicha patrulla policial cuadrante 10, al llegar al lugar de los hechos y que el hoy investigado fue quien accionó su arma de dotación, en atención a que el hoy occiso se hurtó la camioneta policial tipo Duxter, mientras se procedió a dar captura al ciudadano **BRYAN MENESES CAJAS**, por la agresión en contra del uniformado, de igual forma como anexos tenemos, el informe suscrito por el señor IT. JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN, que da cuenta de la novedad acaecida para la fecha de marras, pues



como se ha dicho este se encontraba presente en el procedimiento, atendiendo que era compañero de patrulla del hoy investigado.

3. Obra en el expediente copia de la anotación de hechos, registrada al interior del libro destinado como minuta de población del CAI 2 LA PAZ, para la fecha 13 de mayo de 2018 en horas de la madrugada.
4. En informe de novedad Nro. 021855 fechado para el 13-05-2018, y anexos suscrito por el señor Teniente **ALBERHTLAN AGUDELO RIVERA**, obrantes a folios 21 y s.s, del expediente da cuenta de los hechos conforme a su declaración, indicando que acudió al lugar de los hechos para la fecha de marras, donde colisionó el vehículo institucional, en el sector de la paz, donde se encontraba el hoy occiso **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, herido por lo cual inmediatamente lo llevó hasta el centro asistencial hospital del norte, donde posteriormente se confirmó su deceso, en tanto que el mismo investigado le contextualizó que el vehículo institucional al asignado le fue hurtado y que con motivo de esto le propinó el disparo de manera accidental como el despacho lo ha probado, previo a este fatal suceso fue con intención de persuasión para reducirlo y no causarla lesión, en tanto que previo a ello fue agredido físicamente por quien acompañaba al hoy occiso ciudadano **BRIAN MENESES CAJAS**, el cual finalmente fue judicializado, de igual forma anexó copia del registro realizado al interior de la minuta del comandante de la estación de policía zona norte, en la cual se hace relación a los hechos objeto de estudio.
5. A folios del 26 al 28 del expediente, obra minuta de servicios del CAI comuna dos, en la cual se observó al señor Patrullero **JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO**, se encontraba de servicio para la fecha de marras, con arma de dotación Nro. SP0197328, vehículo Duster de siglas 64-0066, como conductor del mismo, como integrante cuadrante 10 en compañía del señor Intendente **JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN**, de igual forma obra en el expediente copia del poligrama Nro. 035 fechado para el 13-05-2018, en el cual se hace relación a la novedad objeto de estudio por el despacho en relevancia con la captura del señor **BRYAN STIVEN MENESES CAJAS**, la cual se sustenta en copia del procedimiento de judicialización por la agresión al hoy investigado y el hoy occiso **RICHAR IVAN VACA BERRIO**, de igual forma se aportó material fotográfico de la colisión con las viviendas de dicho vehículo institucional, contiguo al lugar de los hechos.
6. Obra a folios 37 y 38 del expediente, historia clínica expedida por el Hospital Toribio Maya del Norte, en la cual se refiere que para la fecha 13 de mayo de 2018 el hoy occiso **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, ingresó sin signos vitales por lo que fue declarado fallecido a las 03:45 horas de este mismo día.
7. La defensa aportó copia de las diligencias llevadas a cabo con respecto al vehículo policial tipo Duxter de siglas 64-0066, concernientes al experticio técnico elaborado por el personal de actos urgentes C.T.I. para la fecha 16 de mayo del presente año, del que se destaca el informe investigador de laboratorio, con su respectivo material fotográfico y matrícula runt; diligencias que ponen en evidencia el estado del vehículo siniestrado para la fecha de marras, con motivo de los hechos objeto de estudio y documentos idóneos de conducción de su defendido como lo son licencia de conducción y certificado de autorización en conducción para vehículos institucionales, de igual forma el bosquejo de la escena de los hechos, aspectos convincentes para el despacho, pues el lugar donde se tiene se presentó el insuceso fue encontrada una vainilla en latón color amarillo y aproximadamente a 150.40 metros de este sitio se produjo el siniestro del vehículo institucional en cemento, encuadrándose entonces en conjunto a varias diligencias obrantes en el proceso, pues se resalta el motivo del insuceso se dio porque el hoy occiso al pretender marcharse en el vehículo, y con la intención de ser reducido por el investigado como método de persuasión con su arma de dotación desenfundada, esta se le disparó de manera accidental, impactado en el tórax y al encontrarse el vehículo en marcha colisionó con varias vivienda del sector del barrio la paz, donde posteriormente en centro asistencial del norte como ya se ha dicho se produce su deceso, debido a la gravedad de sus heridas.
8. La defensa técnica aportó video de las cámaras internas de la Duxter, donde quedó grabado el insuceso para la fecha 13-05-2018 aproximadamente a las 03:38 horas, en el que el hoy occiso **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, sube al vehículo institucional e



739

inmediatamente procede a marcharse del lugar y es cuando el hoy investigado en actitud de persuasión para que el ciudadano descienda del vehículo, pero es fallida, toda vez que el ciudadano inicia su marcha y es ahí donde se le propina al el disparo por el hoy investigado de manera accidental, por cuanto se observó en el momento de la marcha el hoy occiso toma con su brazo la parte izquierda de su tórax y se desliza hacia el sillín del tripulante, produciéndose poco después el siniestro del vehículo, siendo de igual forma convincente a las circunstancias fácticas obtenidas por el despacho, por ende se valora este video finalmente como indicio.

9. Finalmente en audiencia pública la defensa consideró aportar un dictamen pericial, con respecto a la reconstrucción de los hechos, en el cual al hacer un análisis exhaustivo por parte de este despacho encuentra en su estudio se dieron acerca del uso de manera accidental del arma de dotación oficial del hoy investigado, pues tenemos la desenfundó y la utilizó como medio para disuadir al ciudadano hoy occiso, para que no se marchara en el vehículo policial, con el infortunio de que el impacto por proyectil accidentado perfora la humanidad de **RICHARD IVAN VACA BERRIO**, causándole posteriormente su deceso, así mismo de la cercana distancia que se encontraba pues se puede dilucidar el arma de dotación no era el mecanismo más idóneo para su persuasión atendiendo precisamente el resultado acaecido como fue el homicidio, así las cosas este despacho de acuerdo al calificativo que le da el perito lo respeta mas no se comparte, por cuanto los hechos facticos vividos no se pueden calificar como culpa exclusiva de la víctima, por convergencia de una situación de irresistibilidad e imprevisibilidad, cuando por demás al desenfundar un arma de fuego que se encuentra cargada es inminente el causar un daño, luego entonces para el hecho vivido de acuerdo a la experiencia y sana critica no se hacía necesario el utilizar un arma de fuego como medio de disuasión por demás cargada, por cuanto el hoy occiso no representaba peligro para el uniformado, toda vez que como ya se dijo la distancia en que se encontraban tanto uniformado y sujeto era propia para neutralizarlo a través de la fuerza física y no propiamente el utilizar el arma de fuego, pues la misma básicamente debe estar en verosimilitud con otra que represente o signifique su igualdad frente a peligro inminente y de este modo representar un legítima defensa como causal de exclusión de responsabilidad pero que para el caso que nos ocupa, no se encuadra finalmente, más por el contrario el hecho atiende a una falta de atención elemental del investigado, para evitar el trágico suceso.
10. De igual forma de la diligencia de declaración rendida por el señor Intendente JOSE ENRIQUE RIVERA CUATIN, ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar 183, da cuenta y corrobora el aspecto de accidentalidad para causar el homicidio culposo, del señor JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, pues refiere intimidó al hoy occiso con su arma de fuego para que descendiera del vehículo, lo cual corrobora que este siempre estuvo apuntando al cuerpo de este y a la hora en que arranca se desestabiliza y cae e impacta al ciudadano, luego el hecho por si solo logra probar la tesis del despacho, por cuanto como se ha dicho al tener el arma cargada era previsible causar un daño precisamente como el ocurrido finalmente, ocasionando la muerte de RICHAR IVAN VACA BERRIO, desechando la tesis de la defensa en cuanto a una culpa exclusiva de la víctima, pues la fuente generadora del riesgo fue sin lugar a dudas el arma de fuego de dotación oficial y no propiamente el vehículo institucional, lo cual es totalmente distinto, atendiendo la actividad psicofísica, tanto del institucional y el hoy occiso, lo cual no converge en el resultado, sino la autonomía de la desatención elemental del investigado por así concluirlo.
11. Es importante aclarar que no hay justificación para hacer uso de arma de fuego en contra de una persona que pretenda hurtar una patrulla policial, por cuanto si lo que se pretendía era evitar tal acción, se podía desplegar acciones como el activar plan candado y con la intervención de otros cuadrantes policiales el interceptar la patrulla y recuperar el mismo y proceder a la captura del ciudadano. Así mismo y de haberse optado por usar el arma d fuego, esta acción debió realizarse contra las llantas del vehículo y causarle daños que le impedirán continuar con su marcha y no el apuntarle al conductor.

II. EL ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y DE LAS ALEGACIONES QUE HUBIEREN SIDO PRESENTADAS POR EL APODERADO.



340

12. NORMA VIOLADA FINALMENTE POR EL INVESTIGADO

➤ UNICO CARGO:

La conducta asumida finalmente por el señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, se encuentra tipificada en la Ley 1015 del 07 de febrero de 2006, por medio de la cual se expide el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, en su: Libro I, Título VI. DE LAS FALTAS Y DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS, CAPÍTULO I. Clasificación y Descripción de las Faltas, **ARTICULO 35. FALTAS GRAVES, Son faltas GRAVES:** Numeral 17. Realizar una conducta descrita en la ley como delito, a título de Culpa, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo. (Negrillas y subrayado del despacho para indicar conducta cometida por el investigado). Tipo disciplinario citado que nos remite a una norma en blanco tipificada en la Ley 599 de 2000. CAPITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL HOMICIDIO. Homicidio Culposo: art. 109 el que por culpa matare a otro, (...)

13. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Al investigado se le probó que se encontraba en su función policial de vigilancia y que con ocasión de esta y en el desarrollo del procedimiento policial utilizó su arma de fuego de dotación, como mecanismo para disuadir al hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO, luego de que este pretendía hurtar el vehículo policial en el cual patrullaba, con el infortunio que de manera accidental se le accionó impactándole el tórax produciéndole posteriormente la muerte, y al decantar el desarrollo del suceso, pues observamos finalmente que no existía menester para que el investigado desenfundara su arma de fuego, ya que este ciudadano no portaba ningún tipo de arma de fuego, o incluso algún otro tipo de arma que representara peligro para el uniformado, luego al hacer referencia del principio de ponderación de dos bienes jurídicos como lo es el patrimonio económico del estado y la vida y la integridad personal, pues este último sopesa indiscutiblemente, por ser de mayor protección Constitucional, todo ello para significar que el resultado "muerte", no puede justificarse en que este ciudadano al pretender darse a la fuga con el vehículo institucional, al actuar del uniformado, sea en primicia el desenfundar el arma de fuego como mecanismo de persuasión, frente al hoy occiso, precisamente por el inminente peligro de causar un daño antijurídico como efectivamente ocurrió, para evitar el injusto de "hurto", por ende observamos finalmente que la conducta del investigado fue desproporcionada, pues para reducir a una persona, no es inexorable el utilizar un arma de fuego de manera persuasiva, sino por el contrario el agotamiento de menor a mayor escala de medios habidos y por haber, por la estrecha distancia que existió pues como se dijo el mecanismo no debió ser otro que la fuerza física, pues tenemos estuvo el investigado a menos de un metro del hoy occiso, para evitar precisamente la muerte, pues es lógico este tipo de armas de fuego, al ser accionada en contra de personas de manera accidental en la mayoría de los casos ocasionan la muerte, más aun cuando el impacto compromete partes de la humanidad vitales como la "cavidad torácica", luego para evitar un daño como el ocurrido, incluso se pueden utilizar medios coercitivos que causen una menor lesión, todo ello para significar que el investigado en su actuar faltó al deber objetivo de cuidado y previsibilidad, por desatención elemental. Razón por la cual el aspecto fáctico acaecido, permite el encuadramiento de la conducta desplegada por el aquí encartado en el tipo disciplinario enrostrado definitivamente.

14. EL ANALISIS EN CONJUNTO DE DESCARGOS Y DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION PRESENTADOS POR LA DEFENSA TECNICA

Una vez analizados los descargos y alegaciones de la defensa el despacho respeta mas no comparte su tesis, pues no se puede catalogar los hechos como culpa exclusiva del hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO, y que de esta haya sobrevenido su fatal deceso, por estricto cumplimiento de un deber legal del hoy investigado amparado en el artículo 28 numeral 2 de la Ley 734 de 2002,



aspecto que el despacho no acoge, pues si bien es cierto su poderdante se encontraba en labores propias del servicio para la fecha del insuceso, cierto lo es que los procedimientos lo obligaban a obrar conforme a la Constitución y la Ley, y de ello el avizorar ante el hecho sucedido aspectos como la proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, pues recordemos ha quedado probado el hoy occiso no representaba peligro para el hoy investigado, por cuanto no poseía algún tipo de arma de fuego o similares que representarían un riesgo en contra de su vida y de un tercero para obrar incluso en una legítima defensa, como causal de exclusión de responsabilidad, pues al adentrarnos al hecho en sí, tenemos que el hoy occiso de manera imprudente tomó la duster y se marchó, ahora de manera coetánea tenemos que ahí donde se produjo el impacto por arma de fuego en su humanidad de manera accidental, así mismo su poderdante no estaba al frente de la duster y en contra de la marcha del vehículo para significar un peligro inminente, pues quedó probado el investigado se encontraba en la parte izquierda del vehículo, exactamente afuera de la puerta del conductor donde se encontraba RICHAIR IVAN VACA BERRIO (q.e.p.d), incluso a menos de un metro, luego como ya se ha sostenido en el análisis probatorio el mecanismo idóneo para hacerlo descender del vehículo, no era el persuadirlo para descender con el arma de fuego cargada, sino por el contrario, estrictamente el hacer el uso de la fuerza física, como mecanismo más apropiado en atención a los principios que ya hemos sostenido como lo es proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, lo anterior para entender que no era necesario emplear el arma de fuego para disuadir la conducta del hoy occiso, precisamente para evitar, un daño en su humanidad como el ocurrido por accidentalidad, tal cual como este despacho lo ha sostenido en su teoría del caso, pues la experiencia y la doctrina castrense le enseña a un institucional que las armas de fuego se deben utilizar como último mecanismo de reacción con el fin de evitar un daño lesivo, no sin antes encontrarse en un evento de proporcionalidad.

Por otro lado tenemos que la defensa técnica hace planteamiento de dos factores que incidieron en la culpa exclusiva de la víctima como lo fueron la irresistibilidad e imprevisibilidad de su poderdante para conllevar a su fatal suceso, aspectos que el despacho respeta mas no comparte, toda vez que si era previsible causar un daño antijurídico al utilizar el arma de fuego cargada como mecanismo disuasorio, para que el señor RICHAIR IVAN VACA BERRIO (q.e.p.d), descendiera del vehículo, precisamente por accidentalidad como se ha sostenido y es tan cierta esa tesis que el investigado sabía que su arma de dotación oficial estaba cargada apta y lista para disparar, luego si bien es cierto, no existió la intención de hacer el disparo en contra de su humanidad, cierto lo es que como la defensa lo sostiene en un momento del insuceso el arma se dispara impactando la humanidad del ciudadano, luego este suceso por sí solo es capaz de adentrarse en un previo conocimiento del que era previsible causar el daño, pero que adolece de intención y es por ello que la conducta disciplinaria de su poderdante hoy probada desde el mismo tipo disciplinario se encuentra enrostrada de CULPA, y en su objeto de reproche por desatención elemental, pues lo elemental era precisamente el abstenerse de desenfundar su arma de fuego cargada y por el contrario hacer uso estricto de la fuerza física ya que incluso el investigado estaba muy cerca del ciudadano para poder reducirlo, y no como plantea el togado que su prohijado fue tirado por el vehículo a un costado de la vía, al marcharse del sitio, lo cual no se sustenta fehacientemente por cuanto sencillamente no se le ocasionó ningún daño a su prohijado, más si resulta muerto el ciudadano, producto de la falta del deber objetivo de cuidado y previsibilidad y es por ello que los hechos facticos no se encuadran finalmente en la culpa exclusiva de la víctima, con acomodo de factores como la imprevisibilidad e irresistibilidad, pues como la jurisprudencia y la Ley lo han sostenido estos le son propios a la fuerza mayor, como lo es el terremoto, sismo



maremoto etc y caso fortuito, que se ha conocido como el evento extraño, es decir que incide en factores desprovistos, como el que conduce un vehículo y sufre un paro cardíaco, y se accidenta, pues este evento no es previsible e imposible de resistir, luego en estos eventos se encuadran los postulados anteriormente expuestos, para entender y significar que lo que es previsible no puede considerarse como eximente de responsabilidad, porque como se insiste su poderdante al desenfundar su arma de fuego dotación oficial por demás lista y apta para disparar, era probable el causar un daño como efectivamente ocurrió precisamente por accidentalidad, tesis más que probada y sustentada por el despacho.

Ahora bien, con respecto al perito este despacho insiste que lo respeta pero no lo comparte, porque es cierto que el hoy occiso tuvo una conducta desviada al hurtarse una patrulla policial, pero que esto no da para que se prescinda de su vida de manera accidental, pues a los uniformados nos acaece una carga adicional con respecto al conglomerado social, por demás una misión Constitucional y es ofrecer las condiciones necesarias en especial proteger los bienes jurídicos como lo es la vida, y ellos nos conlleva a ser garantes de este derecho universal, aunado a ello que para eso hemos sido preparados tácticamente.

Ahora bien, se pregona que su poderdante tenía el arma de fuego ya en su mano al momento de que su compañero de patrulla daba captura al señor BRYAN STIVEN MENESES, luego para este hecho tampoco existía la necesidad de desenfundar su arma de dotación oficial, pues recuérdese eran dos sujetos que no representaban peligro para los dos institucionales, ahora bien, si se hizo necesario en este procedimiento, no existía menester para con el hoy occiso de hacer la persuasión con el arma de fuego, por cuanto como se ha dicho al estar cerca la fuerza física era el mecanismo más idóneo para reducirlo y no propiamente el arma letal.

Ahora bien se le recuerda a la defensa que no se hace necesario para este despacho allegar pruebas que demuestren la desatención elemental de su poderdante, por cuanto de acuerdo a la lógica la experiencia y la sana crítica de los hechos estos en sí mismos permiten inferir este aspecto, pues se probó el investigado utilizó su arma de dotación oficial cargada como medio disuasorio, para hacer descender del vehículo al ciudadano hoy occiso, mecanismo que no fue el más idóneo de acuerdo como se ha dicho de acuerdo a los postulados de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, pues al estar cerca del sujeto era el hacer uso estricto de la fuerza física como mecanismo apropiado, precisamente para evitar un insuceso accidental como el ocurrido, lo anterior para entender que la desatención elemental radica en el objeto de reproche por que sencillamente se pudo comportar de una manera distinta y no propiamente lo que está probado como se llevó a cabo el hecho, lo cual tiene connotaciones distintas, proceso sistemático que no conlleva a ningún tipo de duda.

Finalmente, la presunción de inocencia en diligencias precedentes estuvo incólume, pero en el presente fallo expira dado que se le ha probado la falta a su poderdante. Así las cosas, no hay lugar a absolución del cargo impuesto definitivamente, más por el contrario se procederá a su correctivo, más los aspectos solicitados por la defensa en su atenuación punitiva serán analizados en el acápite correspondiente.

V. LA FUNDAMENTACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA



El Legislador, dispuso para los miembros de la Policía Nacional, un régimen que previamente determina la gravedad o levedad de las faltas, siendo estas catalogadas como Gravísimas, Graves y Leves, para el caso en concreto, es una falta GRAVE, habida cuenta que la misma se encuentra taxativamente tipificada como tal en el artículo 35, Numeral 17, del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, por tanto, es prohibido para esta Jefatura, darle denominación distinta.

III. EL ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

Según la Teoría Subjetiva o Psicológica "La culpabilidad es una conexión subjetiva entre la voluntad del agente y su conducta. La Voluntad es la causa del hecho y hace que éste se predique como obra del autor", Según la Teoría Normativa "una conducta culpable es una conducta reprochable y la Reprochabilidad se determina por la oposición entre el hecho y la norma", es así que el concepto de culpabilidad según el Profesor ALFONSO REYES ECHANDIA precisa, "La culpabilidad surge de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo con las exigencias de la Ley penal". Por tanto, al hablar de la forma de culpabilidad en el proceso disciplinario estamos tratando específicamente del Dolo y la Culpa.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". En armonía con esta premisa constitucional, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en los siguientes términos: ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD. "En materia disciplinaria queda proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa."

Al respecto y por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, tendremos en cuenta la definición que sobre estos dos aspectos cita el Código Penal Colombiano (Ley 599/00), en los artículos 22 y 23 así:

Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Debe recordarse igualmente que en la Ley disciplinaria está proscriba toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-708 de 1999 ha dicho:

"...el aspecto subjetivo de la actuación del agente estatal, en lo que hace al grado de culpabilidad con que actuó, es observado para ligar la responsabilidad del mismo al deber de resarcir al Estado por la indemnización que éste debió asumir en su nombre, en virtud del daño antijurídico que causó. Por lo tanto, no puede confundirse, como lo hace el accionante, la responsabilidad pecuniaria del servidor estatal por el daño antijurídico descrita en estos términos, con la responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse de dicha actuación..."

Así las cosas, en cuanto a la forma de Culpabilidad y al tenor de lo señalado en el Artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, y



344

para el caso sub examine la conducta que se le endilga al hoy investigado, en el cargo formulado, se califica finalmente a título de CULPA - GRAVISIMA, veamos porque:

JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, para la fecha de los hechos ostenta el grado de Patrullero, permitiendo concluir que posee a la experiencia y conocimiento para ejercer el cargo oficial, igualmente es conocedor de las conductas que nuestro régimen penal y disciplinario prevén como delitos y faltas disciplinarias, pues ello es necesario para el desempeño de su cargo y función, y es obligación en su condición como ciudadano colombiano que presta sus servicios al Estado, ello deviene de la capacitación brindada a todos los policiales en su proceso de formación y en su trasegar institucional. Aunado a ello, debe tener en cuenta el conocimiento que se adquiere con la experiencia y que es robustecido con la capacitación constante en el cargo que debe ser desempeñado. Entonces observamos finalmente que el investigado conocía que desenfundar su arma de fuego de dotación oficial cargada como mecanismo de persuasión para evitar que el hoy occiso se marchara, sin ponderar el estatuto de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, ocasiona en el mayor de los casos la muerte, más aun a la distancia en que le propinó el disparo al hoy occiso de manera accidental, pues probamos no superó los 2 metros, téngase en cuenta que el investigado llegó hasta la puerta donde se encontraba el hoy occiso con intención de conducir el vehículo y darse a la fuga, luego la forma distinta de comportamiento del investigado debido ser la fuerza física para neutralizarlo y no propiamente el arma de fuego, como mecanismo de persuasión, pues la acción de disparo por demás sin intención pero accidental condujo al deceso del señor RICHAR IVAN VACA BERRIO coetáneamente, así las cosas, una vez hecho el objeto de reproche en la conducta de JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, se representa su desatención elemental en ella, pues se insiste la proporcionalidad para el caso que nos ocupa obedece a la significancia de peligro que representaba el hoy occiso con respecto a CAMAYO DELGADO, pues probamos este ciudadano no representaba algún tipo de peligro, toda vez que no utilizaba arma de fuego alguna o similares a este peligro por así concluirlo, ahora bien, los hechos que centran finalmente la conducta del investigado, obedecen a que este último le hurtó el vehículo institucional, luego si comparamos la protección del bien jurídico concerniente al patrimonio del estado y la protección del bien jurídico la vida y la integridad personal, este último es superior, toda vez que en la sociedad lo que más se protege es al ser humano como un ser intrínseco y elemental para el desarrollo de los fines del conglomerado, ahora bien, con respecto a la necesidad del investigado de utilizar el arma de dotación oficial como mecanismo de persuasión en contra del hoy occiso para neutralizarlo en la conducción del vehículo institucional y marcharse hurtándose el mismo, no fue la más idónea por cuanto como insistimos no representaba peligro para él y mucho menos con respecto a terceros, pues previo a perpetrarse el hurto fue el utilizar la fuerza física, porque como hemos dicho el investigado estaba a menos de un metro del hoy occiso, y de no ser posible, lo más adecuado era adelantar diligencias de coordinación para neutralizarlo y proceder a su captura posteriormente, entonces fue mucho más riesgoso y materializado el haber desenfundado su arma de dotación cargada y de manera accidental generar el impacto en su humanidad y posteriormente hacer que este colisione con varias viviendas del sector, téngase en cuenta se incrementó el riesgo en los hechos objeto de estudio, para significar con los dos presupuestos anteriores que por parte del investigado faltó para el momento de los hechos el haber procedido de una manera razonable y lógica, lo anterior para significar que al hacer el juicio de valor en su conducta, la misma por culpa exclusiva de la víctima como se pretende hacer ver se encuentra ausente, luego entonces la subjetividad en la conducta del investigado avizora finalmente su desatención elemental frente al procedimiento vivido para la fecha de marras con respecto al hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO.

El Señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, conqúa la ilicitud de su comportamiento, no obstante, por desatención elemental incurrió en su consumación, pues como se concluye de las diligencias arriadas como prueba en la presente actuación, se abstuvo de ponderar la evitación del riesgo con su arma de fuego de dotación oficial para el servicio e incluso el olvidar que con respecto a la comunidad como institucional lleva intrínseca la posición de garante que no es otra cosa que evitar que los ciudadanos resulten afectados producto de acciones injustas, mucho más el ocasionarles la muerte producto de tres principios a saber cómo lo son de un mal juicio de ponderación, razonabilidad y necesidad.

Congruente con lo anterior la Ley 734 de 2002 en su artículo 44 define la CULPA – GRAVISIMA de la siguiente manera: **Clases de sanciones (...)** Parágrafo. **Habrá Culpa Gravisima cuando**



se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, **desatención elemental** o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones. (Subrayado y negrillas del despacho).

"Según la doctrina, se entiende la desatención elemental como la omisión de las precauciones o cautela más elemental y la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento en los casos en los cuales "la observancia de la prescripción reglamentaria ordenare artificialmente las cosas", al disponer de antemano y en ciertas y específicas situaciones un cuidado especial y obligatorio que por recibir tratamiento especial en la norma sirva como parámetro de recuerdo ineludible para el cumplimiento diligente de la función".

Razón por la cual este despacho sin entrar en más disertaciones y de acuerdo a los aspectos fáctico y jurídicos ya expuestos, califica definitivamente la forma de culpabilidad frente a la conducta probada y cometida por el señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, a título de CULPA – GRAVISIMA.

I. LA EXPOSICIÓN FUNDADA DE LOS CRITERIOS TENIDOS EN CUENTA PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.

En cuanto a la naturaleza de la falta, se considera como Falta GRAVE, habida cuenta que la misma se encuentra taxativamente tipificada como tal en el artículo 35, numeral 17, del Régimen Disciplinario para la Policía Nacional, Ley 1015 de 2006, en tal sentido el Despacho está imposibilitado para fijar otros criterios, pues el Legislador ya los impuso.

II. LA FORMA DE CULPABILIDAD

Según la Teoría Subjetiva o Psicológica "La culpabilidad es una conexión subjetiva entre la voluntad del agente y su conducta. La Voluntad es la causa del hecho y hace que éste se predique como obra del autor", Según la Teoría Normativa "una conducta culpable es una conducta reprochable y la Reprochabilidad se determina por la oposición entre el hecho y la norma", es así que el concepto de culpabilidad según el Profesor ALFONSO REYES ECHANDIA precisa, "La culpabilidad surge de un nexo contradictorio entre la voluntad consciente del agente imputable y la obligación que tiene de comportarse de acuerdo con las exigencias de la Ley penal". Por tanto, al hablar de la forma de culpabilidad en el proceso disciplinario estamos tratando específicamente del Dolo y la Culpa.

El artículo 29 de la Constitución Política prevé: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". En armonía con esta premisa constitucional, el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 consagra la proscripción de la responsabilidad objetiva en los siguientes términos: **ARTÍCULO 13. CULPABILIDAD.** "En materia disciplinaria queda proscribida toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa."

Al respecto y por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002, tendremos en cuenta la definición que sobre estos dos aspectos cita el Código Penal Colombiano (Ley 599/00), en los artículos 22 y 23 así:

Artículo 22. Dolo. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.

Artículo 23. Culpa. La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.



Debe recordarse igualmente que en la Ley disciplinaria está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa, al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-708 de 1999 ha dicho:

"...el aspecto subjetivo de la actuación del agente estatal, en lo que hace al grado de culpabilidad con que actuó, es observado para ligar la responsabilidad del mismo al deber de resarcir al Estado por la indemnización que éste debió asumir en su nombre, en virtud del daño antijurídico que causó. Por lo tanto, no puede confundirse, como lo hace el accionante, la responsabilidad pecuniaria del servidor estatal por el daño antijurídico descrita en estos términos, con la responsabilidad disciplinaria que pueda deducirse de dicha actuación..."

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 1999, establece que en el auto de cargos se debe hacer la calificación provisional de la naturaleza de falta de la que se acusa al disciplinado y mencionar el grado de culpabilidad con que actuó (dolo o culpa).

Así las cosas, de momento en cuanto a la forma de Culpabilidad y al tenor de lo señalado en el Artículo 11 de la Ley 1015 de 2006, las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, y para el caso sub examine la conducta que se le endilga al hoy investigado, en el cargo formulado, se califica provisionalmente a título de **CULPA - GRAVISIMA**, veamos porque:

JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, para la fecha de los hechos ostenta el grado de Patrullero, permitiendo concluir hasta el momento que posee a la experiencia y conocimiento para ejercer el cargo oficial, igualmente es conocedor de las conductas que nuestro régimen penal y disciplinario prevén como delitos y faltas disciplinarias, pues ello es necesario para el desempeño de su cargo y función, y es obligación en su condición como ciudadano colombiano que presta sus servicios al Estado, ello deviene de la capacitación brindada a todos los policiales en su proceso de formación y en su trasegar institucional. Aunado a ello, debe tener en cuenta el conocimiento que se adquiere con la experiencia y que es robustecido con la capacitación constante en el cargo que debe ser desempeñado. Entonces hasta el momento se observa, que el investigado conoce que hacer uso de un arma de fuego en contra de una persona sin ponderar el estatuto de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad puede ocasionar la muerte, más aun a la distancia en que al parecer le propina el disparo al hoy occiso, pues se tiene no superaba los 4 metros, y su deceso se produce al parecer coetáneamente, así las cosas, una vez examinado de momento el objeto de reproche en la conducta de JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, se avizora desatención elemental en la conducta del investigado, pues se insiste la proporcionalidad para el caso que nos ocupa obedece a la significancia de peligro que representaba el hoy occiso con respecto a CAMAYO DELGADO, pues de entrada se tiene el ciudadano no representaba algún tipo de peligro, toda vez que no utilizaba algún tipo de arma de fuego o similares por así decirlo, ahora bien, los hechos que centran la presunta conducta del investigado, obedecen a que este último al parecer le hurtó el vehículo institucional, luego si comparamos la protección del bien jurídico concerniente al patrimonio del estado y la protección del bien jurídico la vida y la integridad personal este último es superior, toda vez que en la sociedad lo que más se protege es al ser humano como un ser intrínseco y elemental para el desarrollo de los fines del conglomerado, ahora bien, con respecto a la necesidad de accionar el arma de dotación no se observa el hoy occiso al conducir el vehículo institucional representara un peligro, con respecto a terceros, pues de verse presentado el hurto lo más adecuado era adelantar diligencias de coordinación para neutralizarlo y proceder a su captura luego, fue mucho más riesgoso el haberle generado el impacto por proyectil del arma de fuego y posteriormente colisiona con varias viviendas, téngase en cuenta se incrementó el riesgo en los hechos objeto de estudio, para significar con los dos presupuestos anteriores que por parte del investigado faltó para el momento de los hechos el haber procedido de una manera razonable, toda vez que al hacer el juicio de valor en su conducta la misma hasta el momento se encuentra ausente, luego entonces la subjetividad en la conducta del investigado avizora su total desatención elemental frente al procedimiento vivido para la fecha de marras con respecto al hoy occiso RICHARD IVAN VACA BERRIO.

El Señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, conocía la ilicitud de su comportamiento, no obstante, al parecer por desatención elemental incurrió en su consumación, pues como se concluye de las diligencias arrimadas como prueba en la presente actuación, se abstuvo de ponderar el riesgo con su arma de fuego de dotación para el servicio e incluso el olvidar al momento de la presunta que con respecto a la comunidad como institucional lleva intrínseca la posición de garante que no es otra cosa



que evitar que los ciudadanos resulten afectados producto de acciones injustas, mucho más el ocasionarles la muerte producto de dos principios a saber cómo lo son de un mal juicio de ponderación y necesidad.

Congruente con lo anterior la Ley 734 de 2002 en su artículo 44 define la CULPA – GRAVISIMA de la siguiente manera: **Clases de sanciones (...)** Parágrafo. **Habrá Culpa Gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.** (Subrayado y negrillas del despacho).

“Según la doctrina, se entiende la desatención elemental como la omisión de las precauciones o cautela más elemental y la violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento en los casos en los cuales “la observancia de la prescripción reglamentaria ordenare artificialmente las cosas”, al disponer de antemano y en ciertas y específicas situaciones un cuidado especial y obligatorio que por recibir tratamiento especial en la norma sirva como parámetro de recuerdo ineludible para el cumplimiento diligente de la función”.

Razón por la cual este despacho sin entrar en más disertaciones por el momento y de acuerdo a los aspectos factico y jurídicos ya expuestos, califica provisionalmente la forma de culpabilidad frente a la presunta conducta cometida por el señor Patrullero JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO, a título de CULPA – GRAVISIMA.

III. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL SUJETO PROCESAL

Hasta el momento el investigado no ha hecho uso de este derecho inherente, por lo que en desarrollo de la audiencia se le da a conocer que si es su deseo podrá realizarlo hasta antes que el despacho se pronuncie mediante fallo de primera instancia.

IV. RESPONSABILIDAD QUE SE ESTIMA LE PUEDE ASISTIR AL INVESTIGADO

Al señor Patrullero **JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO**, conforme a la calificación provisional de la falta endilgada en el presente asunto como GRAVE, así como también a la calificación provisional de la forma de culpabilidad como CULPA - GRAVISIMA; puede estar presuntamente incurso en responsabilidad disciplinaria al tenor de lo señalada en el artículo 39 de la Ley 1015 de 2006; cuando considera Numeral 3. **“Para las faltas graves realizadas con culpa gravísima, suspensión e inhabilidad especial entre un (1) mes y ciento setenta y nueve (179) días, sin derecho a remuneración.** (Negrillas y subrayas del despacho provisionalmente).

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Popayán, en uso de las facultades legalmente conferidas en la Ley 1015 de 2006 concordante con la Ley 734 de 2002 y atendiendo lo dispuesto en el artículo 177 de la norma ídem,

OPERADOR DISCIPLINARIO RESPETÓ DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO

No hay lugar a la nulidad de los actos administrativos enjuiciados teniendo en cuenta que los derechos del disciplinado fueron garantizados en cada etapa procesal de la investigación. Ahora, es necesario precisar como lo ha reiterado el honorable Consejo de Estado que si bien el proceso que se tramita dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa no es una nueva instancia para resolver sanciones impuestas en el curso de un proceso disciplinario, en la que se reabra el debate probatorio y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la investigación, sí es pertinente el control judicial a través de la mencionada jurisdicción cuando se trate de realizar un estudio sobre la actuación de la entidad, encaminado a verificar si se respetaron y garantizaron los derechos del investigado conforme al debido proceso. Para el caso en concreto se tiene que la investigación disciplinaria se adelantó conforme a las normas procesales y sustanciales, se garantizaron los derechos del investigado y la decisión se fundamentó en las pruebas legalmente practicadas y allegadas al proceso. No hay lugar a



dubitaciones sobre la falta disciplinaria cometida por el policial al realizar funciones de tránsito que para la fecha no estaba facultado ni autorizado por la autoridad correspondiente, violentando el régimen constitucional, legal y reglamentario.

Indicó el accionante que se vulneró el componente de derechos al debido proceso, defensa, contradicción y desviación de poder el derecho a no auto incriminarse, pero es claro que su culpabilidad es manifiesta y fue demostrada con las pruebas recaudadas dentro de un proceso legítimo.

SOLICITUD

Por los anteriores argumentos de defensa expuestos por la demandada, me permito solicitar al Honorable Juez, denegar en su totalidad las pretensiones de la demanda, pues el acto administrativo cuestionado, fue expedido por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos de ley y sus fundamentos jurídicos son conforme a derecho, que la presunción de legalidad se encuentra incólume, que no ha existido desviación de poder, ni falsa motivación, ni ninguna otra causal que ataque la legalidad del acto administrativo; por lo tanto, la decisión tomada por la Administración de la Policía Nacional, se encuentra ajustada a derecho, sin que la actora sea beneficiaria del reajuste pensional solicitado.

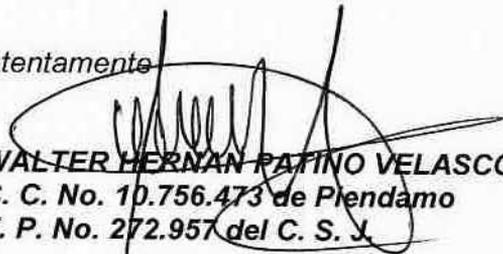
IX ANEXO

- Poder debidamente otorgado por el señor Comandante de Departamento de Policía Cauca. - Documentos de representación

NOTIFICACIONES

Las personales y las de mi poderdante serán recibidas en Secretaría del Juzgado o en la Oficina de Defensa Judicial de la Policía Nacional, ubicada en las instalaciones del Comando del Departamento de Policía Cauca – Avenida Panamericana No. 1N - 75, Email: decau.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente



WALTER HERNÁN PATIÑO VELASCO
C. C. No. 10.756.473 de Píndamo
T. P. No. 272.957 del C. S. J.

Avenida Panamericana 1N-75
decau.pune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAUCA

349

Señor(a)

Juzgado septimo aditivo de papayan.
E. S. D.

Radicado : 20190009900
Demandante: Jose alexander canayo Delgado
Demandado: Nación- policía Nacional.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento D.

Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.345.106 de Zipaquirá -Cundinamarca, en mi condición de Comandante de Departamento de Policía Cauca, de conformidad con la Resolución 2111 del 06 de abril del 2018 y 3200 de fecha 31 de julio de 2009, expedida por el Ministerio de Defensa, y en virtud de las facultades conferidas a través de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006, de manera respetuosa, manifiesto que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.756.473 de Piendamó Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 272.957 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, quien es funcionario del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, para que de conformidad con la Ley 1437 de 2011, atienda hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, tales como son contestar la demanda, entablar acción de repetición, realizar llamamiento en garantía, proponer excepciones, recibir, conciliar de acuerdo con los parámetros que señale el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así como para sustituir y reasumir el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

Sírvase reconocer personería para actuar al apoderado judicial.

Atentamente,

Coronel **FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA**
C.C. 11.345.106 de Zipaquirá -Cundinamarca

Acepto,

WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO
C.C. 10.756.473 de Piendamó
T.P. No. 272.957 del C.S. de la Judicatura.

CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior memorial dirigido a Juzgado 7 activo de Popayán es presentado personalmente por su Signatario señor Coronel FABIO ALEXANDER ROJAS GARCIA, Quien se identifica con la cedula No 11.345.106 expedida en Zipaquirá ante el Juez y secretario(a) del Juzgado 183 De Instrucción Penal Militar adscrito al Departamento de Policía Cauca a los 06 días del mes de 08 del año 19 quien Declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIO (A)

CONSTANCIA DE PRESENTACION PERSONAL

El anterior memorial va dirigido a Juzgado septimo activo.
Es presentado personalmente por su signatario Dr. **WALTER HERNAN PATIÑO VELASCO**, identificado con C.C No. **10.156.473 de Popayán Cauca** y T.P. No. 272.957 del C.S.J Ante la secretaria del juzgado de instrucción penal militar adscrito al departamento de policía cauca a los 06 días del mes de 08 del año 19, quien declaro que la firma que aparece en el presente documento es suya.


SECRETARIA JUZGADO 183 I.P.M

Organización de la Policía Nacional para los departamentos de la República...

ARTICULO 2º.- Delega la función de jefe de las secciones y comisarías...

Table with 3 columns: Departamento, Delegado, and Delegación. Lists various departments and their corresponding police delegations.

Table with 3 columns: Delegación, Delegado, and Delegación. Lists delegations and their corresponding police delegations.

ORGANIZACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL PARA LOS DEPARTAMENTOS DE LA REPUBLICA...

ARTICULO 3º CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

- 1. La delegación es una función de carácter de delegación y su ejercicio...
- 2. Cuando la parte contratante el Ministerio de Defensa Nacional...
- 3. La delegación establecida en el artículo 2º de esta resolución...
- 4. Las facultades delegadas mediante la presente resolución...
- 5. La delegación no será de carácter representativo...
- 6. El delegado deberá cumplir las condiciones generales...
- 7. El delegado no podrá ejercer las funciones de jefe de delegación...

12. Los servicios delegados que consisten en delegación...

13. Los servicios delegados que consisten en delegación...

14. Los servicios delegados que consisten en delegación...

ARTICULO 4º.- COMANDO EN JEFE DE LA POLICIA NACIONAL

15. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

16. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

17. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

18. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

19. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

20. El Comandante en Jefe de la Policía Nacional...

PARAGRAFO: El Comandante General de la Policía Nacional...

ARTICULO 5º EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO...

ARTICULO 6º VIGENCIA Y DEROGATORIA...

PUBLICARSE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a 30 de noviembre de 1958.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS ARMADAS...

Official stamp and signature block of the Comandante General de las Fuerzas Armadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 – 8209563
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, segundo (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente No.	190013333007-201900099-00
Demandante	JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EL SUSCRITO SECRETARIO
DEL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL SISTEMA ORAL DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

CERTIFICA:

Que la demanda y su respectivo auto, se notificó personalmente el día 30 de mayo de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales (Art. 197 de la Ley 1437 de 2011–CPACA), a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el Art. 612 del CGP.

Que surtida la última notificación, el término común de 25 días, señalado por el Inc. 5° del Art. 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el Art. 612 del CGP, finalizó el día 09 de julio de 2019, al día siguiente comenzaron a correr los 30 días de traslado de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, finalizando estos, el 22 de agosto del 2019.

Dentro del término legal, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL allegó contestación a la demanda, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 110 del C.G.P. y el artículo 175 del C.P.A.C.A., se procedió a fijar en lista el traslado de las excepciones propuestas desde **el día TRES (03) DE JULIO DE 2020 a las 08:00 A.M., hasta el SIETE (07) DE JULIO DE 2020 a las 5:00 pm**, como se relaciona a continuación:

Nº	No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
1	190013333007-201900099	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALEXANDER CAMAYO DELGADO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

ALEXANDER LLANTEN FIGUEROA
Secretario